

En caso de no reinstalarme, previo laudo ejecutoriado, se deberá de cuantificar, adicionalmente a las prestaciones reclamadas en los tres puntos anteriores, las siguientes prestaciones:

A).- El pago de Tres Meses de Salario por concepto de indemnización, prestación que me corresponde por haber sido separada injustificadamente de mí trabajo, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 30 de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora y artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

B).- El pago de los Salarios caídos, y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente negocio, a partir de la fecha en que fui injustificadamente separada de mi trabajo, lo anterior con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 38 y segundo párrafo del inciso o), de la fracción VI del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

C).- El pago de la Prima de Antigüedad, prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para la suscrita, sobre la base de que tal prestación está reconocida como un derecho de los trabajadores.

D).- El pago del Aguinaldo proporcional correspondiente al 2015, sobre la base de 40 días naturales por concepto de esta prestación.

E).- El pago de la vacaciones más su prima vacacional en forma proporcional correspondiente al presente año 2015, a razón de 20 días por año, más un 25% de prima vacacional, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

F).- El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente me corresponda derivada del uso y costumbre, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de la Ley Federal del Trabajo, de mi contrato de trabajo, aplicado en forma supletoria a las demás disposiciones y las que se desprendan de los recibos individuales de pago y lista de raya.

G).- El pago y cumplimiento de las horas extras laboradas por la suscrita para la demandada durante todo el tiempo que duro la relación laboral.

H).- La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que realice a favor de mi patrón, con infracción a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones.

I).- La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que se realizaron por mi patrón, con infracción a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales

contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones, así mismo por el hecho de posicionarme con una calidad con la cual no me corresponde.

J).- El pago de los días 16 y 17 de septiembre del 2015, dado que dichos días no me fueron cubiertos por la demandada y laborados por la suscrita.

Las anteriores prestaciones se reclaman y encuentran su base y punto de partida en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- Con fecha 24 de octubre del 2012, la suscrita, ingrese a prestar mis servicios, para los ahora demandados, habiéndome asignado dentro de la administración pública municipal, laborando ininterrumpidamente a partir de la fecha señalada, con un horario que va de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, ocupando el puesto de Radio Operadora, en la población de Yécora, Sonora.

2.- Por la prestación de mis servicios, percibía la cantidad de \$4,351.00 (Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Un pesos 00/100 m. n.) mensuales, lo que el salario diario integrado es por la cantidad de \$145.03 (Ciento Cuarenta y Cinco pesos 03/100 m.n.), firmando recibos de nómina que el patrón conserva en su poder.

3.- Es el caso que un día después de tomársele protesta a la nueva administración correspondiente al trienio 2015 - 2018, es decir, el día 17 septiembre del 2015, el nuevo presidente municipal ***** , nos citó alrededor de 20 trabajadores en su oficina de presidencia, al interior del palacio municipal, en la Población de Yécora, Sonora, siendo alrededor de las 10:00 horas de ese día, nos dijo a los allí reunidos que estábamos despedidos de nuestros puestos, que ya no trabajaríamos más para el Ayuntamiento de Yécora, Sonora, lo anterior nos lo dijo en presencia de varias personas entre ellas los C.C. ***** , ***** y ***** .

El despido fue verbal, en presencia de testigos y la ratificación de mi despido, es ampliamente conocida por los demandados, quienes obviamente no justificaron la medida adoptada, al violentar mi derecho a la estabilidad en el empleo, lo que es totalmente injustificado, ya que no se me hizo saber las causa y motivos por los cuales se me despidió, conforme a lo que señala el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria, ni tampoco se siguió el procedimiento administrativo para separarme de mi labores conforme a derecho, en el que se me diera la oportunidad de ser oída y ofrecer las pruebas, por lo que en atención al último párrafo del referido numeral 47, tal acto por si solo es un despido injustificado.

Se delata también que se incumplió con lo establecido en los dispuesto por la fracción VI del artículo 42 de la Ley del servicio Civil para el estado de Sonora.

2.- Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA** y por auto quince de enero de dos mil dieciseis, se ordena llamar a juicio al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA.-**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA** y el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA** respondieron lo siguiente.

LOS C.C. ***** ***** ***** , en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, e ***** ***** ***** ***** , en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, dieron contestación en los siguientes términos

Se niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el demandante mismas que señala en su escrito inicial de demanda en los numerales 1, 2 y 3, éste último dividido en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, habida cuenta que para reclamar el pago de tales prestaciones, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en contra del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada por las personas a que se refiere en su escrito inicial ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora que mencionan, ni en ningún otro lugar, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberán de absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por el actor.

Así mismo y previo a dar contestación al capítulo de hechos es necesario hacer notar a este H. Tribunal la innecesaria multiplicidad de demandados a que se refiere el demandante en su escrito inicial de demanda ya que la relación laboral estuvo integrada siempre y en todo momento por el H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, misma que acepta el vínculo laboral y que se hace responsable de todas las consecuencias jurídicas que se desprendan del resultado de la presente controversia una vez agotado el procedimiento respectivo y como derivada consecuencia sea absuelto los diversos codemandados.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El número uno de hechos de la demanda inicial que se contesta se acepta en cuanto a la fecha que dice el actor que entró a trabajar, el 24 de octubre del 2012,

en donde se niega tal hecho es la parte del mismo donde señala que ocupaba el puesto de Radio Operadora en la población de Yécora, Sonora, ya que en las nóminas de pago ella ocupaba el puesto de secretaria y laboraba de las 9:00 a.m. a las 3:00 p.m. y nunca tiempo extra.

2.- En cuanto al hecho marcado como número dos del escrito de demanda que se contesta he de manifestar que es cierto.

3.- El hecho número tres del escrito de contestación de demanda he de manifestar que es falso en el sentido de que el día 17 de septiembre del 2015, el nuevo Presidente Municipal de Yécora, Sonora, lo haya despedido en la oficina de Presidencia Municipal, esto como a las 10:00 de la mañana y que dicho despido fue de manera verbal, lo cierto es que el demandado se presentó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, el día 16 de septiembre del 2015, como a la 1:00 p.m. y manifestó a diversas personas que se encontraban presentes que le era imposible seguir laborando para el Ayuntamiento que contaba con diversos problemas familiares y que por tal motivo ya no se presentaría más a trabajar, para posteriormente salir de las instalaciones de Presidencia Municipal y ya no presentar a laborar, culminando luego entonces la relación laboral por decisión unilateral del demandante ***** ***** ***** ***** , en donde nada tuvo que ver mi representado.

Se insiste en que el demandante abandonó las labores contratadas a partir de la 1:00 de la tarde del día 16 de septiembre del 2015, por lo que es imposible que el día 17 de septiembre del 2015, alrededor de las 10:00 a.m. se hubiera perpetuado un despido injustificado en su contra por la simple razón de que a esa fecha el demandante ya no acudía a laborar al servicio de mi representado.

Además de lo anterior se opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de los hechos en que el actor hace descansar su acción de despido injustificado ya que a la persona a la que le imputan el despido al Presidente Municipal Electo ***** ***** ***** , no pudo haber despedido al actor a las 10:00 a.m. del día 17 de septiembre del 2015, porque ese día y a esa hora dicha persona se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, firmando un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades, lo anterior se comprobara oportunamente, y para desgracia del actor dicha persona no cuenta con el don de la ubicuidad por lo que no pudo estar en dos lugares distintos y lejanos entre sí en la misma fecha y hora, motivo por el cual una vez que se acredite tal circunstancia será suficiente para absolver a la demandada de las prestaciones que indebidamente se le vienen reclamando por el actor.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de Reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque a la actora nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercita tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representada para que ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados, mucho menos al ahora demandante; razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de los reclamos señalados en la demanda inicial, derivado de un supuesto despido que en el caso concreto nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerar más que suficiente como para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones sin debidamente reclamadas por el actor, consistentes en Reinstalación, salarios caídos, y además prestaciones reclamadas, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de los demandantes y como en el presente caso en ningún momento se despidió al actor, ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en ningún otro, siendo lo cierto que el actor por decisión unilateral dejó de presentarse a la fuente de trabajo siendo su ultimo día laborado el 15 de septiembre del 2015, ya que el día 16 de septiembre del 2015, como a la 1:00 p.m. se presentó en Palacio Municipal y le manifestó a diversas personas que en ese momento se encontraban presentes que le era imposible seguir laborando para el H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, por que contaba con diversos problemas familiares y que por tal motivo no se presentaría más a trabajar y a partir de esa fecha ya no se presentó a trabajar, no teniendo noticias de esta persona hasta el momento de la

notificación de la demanda que se contesta, circunstancia que una vez que sean acreditadas deberá absolverse el pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida no son reclamadas.

Además de lo anterior, se opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de lo hecho en que el actor hace descansar su acción de despido injustificado, tal es el caso de la persona a la que le imputa el despido C. ***** ***** ******, no pudo haber despedido al actor a las 10:00 a.m. del día 17 de septiembre del 2015, y en el lugar que señala en su escrito de demanda, no siendo posible lo anterior en virtud de que ese día 17 de septiembre del 2015, a las 10:00 a.m., el C. ***** ***** ******, se encontró físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, ubicado en ***** ***** ***** * *** ***** de dicha localidad lugar donde acudió para firmar un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades, permaneciendo en dicho lugar de las 8:00 a.m. a las 17:00 p.m. del mismo día 17 de septiembre del 2015, de lo cual se percataron varias personas que lo acompañaron y se entrevistaron con él, quienes fueron testigos de la anterior circunstancia y que de ser necesarios rendirán testimonio de la anterior circunstancia, la cual una vez que se acredite es motivo suficiente para absolver a la demandada de la prestaciones que indebidamente se les reclama pues resulta humanamente imposible que una persona goce del don de ubicuidad y que pueda en una misma fecha y hora estar físicamente presente en dos lugares distintos y extremadamente distantes entre sí.

En relación a la prestación consistente en el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONALES y AGUINALDO por todo el Tiempo laborado, desde este momento se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO, puesto que al actor siempre se le cubrió las prestaciones anteriormente mencionadas, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

En forma subsidiaria se hace valer la excepción de PRESCRIPCIÓN en los términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, respecto de las todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguiente prestaciones: AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, que aunque no se adeuden puesto que las mismas fueron pagas en tiempo y forma, estos por el solo transcurso del tiempo su reclamo se encuentra totalmente prescrito.

En relación a la Acción Principal intentada por ***** ***** ***** ******, se opone la excepción de ABANDONO, ya que el actor nunca fue despedido injustificadamente, tal y como se ha mencionado con anterioridad, ya que el

mismo demandante y por su propia voluntad y sin que nadie lo obligara decidió abandonar su empleo, manifestándoles a diversas personas que se encontraban presentes el día 16 de septiembre del 2015, alrededor de la 1:00 p.m. que ya no seguiría laborando para mi representado, ya que contaba con diversos problemas familiares, para posteriormente abandonar las instalaciones del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, para ya no presentarse más a laborar al servicio de mi representado.

En relación a la acción principal intentada por el demandante, se hace valer como defensa específica la existencia de una particularidad estrictamente negativa de los hechos en que el actor hacen descansar su acción de despido injustificado, que por sí sola destruyen la acción intentada, tal es el caso que la persona a la que le imputan el despido el C. ***** ***** ***** , no pudo haber despedido al actor a las 10:00 a.m. del día 17 septiembre del 2015, no siendo posible lo anterior en virtud de que ese día y a esa hora, dicha persona se encontraba físicamente en el Palacio Municipal de Rayón, Sonora, atendiendo diversos negocios relativos a su función dentro del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, estando en dicho lugar el espacio de tiempo comprendido de las 8:00 a.m. a las 17:00 p.m. del día 17 de septiembre del 2015, y para desgracia del actor dicha persona no cuenta con el don de la ubicuidad por lo que no pudo estar en dos lugares distintos y lejanos entre sí, (aclarando que la distancia entre ambas ciudades es de 400 kilómetros los cuales se recorren en aproximadamente 5 horas), en la misma fecha y hora motivo por el cual una vez que se acredite tal circunstancia, será suficiente para absolver a la demanda de las prestaciones que indebidamente se le vienen reclamando por el actor.

Se hace valer la relación a la acción Principal intenta por el demandante a excepciones de PRESCRIPCIÓN prevista por el numeral 102, Inciso C, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que señala que prescriben en 30 días para intentar la acción de Reinstalación y/o Indemnización a partir de la dicha de su separación (lo anterior sin conceder que al demandante se le haya despedido injustificadamente), luego entonces, y si tomamos en consideración que el último día de labores del demandante lo fue 17 septiembre del 2015, (hasta la 3:00 p.m. fecha en la cual abandono el empleo), fenece el termino para reclamar el supuesto despido el día 17 de octubre del 2015, (se insiste en que jamás se despidió al actor) por lo que la demanda instaurada en contra de mi representado se encuentra interpuesta fuera de término legal.

Acto seguido se procede a dar contestación a la demanda inicial por parte del Sr. ***** ***** ***** , en su carácter de Presidente Municipal electo del Municipio de Yécora, Sonora, para el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2015, al 16 de septiembre del 2018. En cuanto a las prestaciones marcadas estas en los

numerales 1, 2 y 3, éste último que va de los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, he de manifestar que son improcedentes por no ser atribuibles al promovente.

En cuanto a los hechos de la demanda que se contesta he de manifestar que éstos además de falsos no son atribuibles al promovente, oponiendo además en mi beneficio las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por los actores indebidamente, consistentes en la indemnización, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona de los demandantes y representada, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre los demandantes y el suscrito, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la parte actora.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA en los demandantes interponer la demanda y ejercitar la acción indemnizatoria, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere en primer término que hubiese existido entre su persona y la persona de los demandados, una relación y trabajo, y dado que los accionantes nunca han sostenido relación de trabajo alguna con mi mandante, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones en mi contra ni reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en el suscrito para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer término cuando existe una relación de trabajo entre este y los actores y estos son despedidos, pero en el caso concreto, mi representada nunca ha sostenido relación laboral alguna con los demandantes, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demandada y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá

considerarse más que suficiente como para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los actores.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** ***** ***** ****, ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** *****; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en nóminas de pago y de sueldos y prestaciones de los trabajadores del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, donde aparezca la actora, por el período comprendido del veinticuatro de octubre de dos mil doce al diecisiete de septiembre de dos mil quince; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE YECORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECORA.

Como pruebas del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA ***** ***** ***** *****; 3.- Testimonial A CARGO DE ***** ***** ***** ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** *****; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nómina de personal, del periodo uno al quince de septiembre, no especifica el año, tampoco se encuentra firmada por ningún funcionario, la cual obra a foja treinta y tres del sumario; 7.- INSPECCIÓN, sobre los recibos individuales de pago de la actora ***** ***** ***** ***** , nóminas de pago, en la cual se

encuentre reflejado el pago de salarios de la citada, búsqueda que deberá comprender el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al quince de septiembre de dos mil quince, documentos que obran en los archivos del Ayuntamiento de Yécora, para que proceda desahogar los siguientes puntos: 1.- Que al actor se le cubrió el pago proporcional de aguinaldo por el último año laborado; 2.- Que al actor se le cubrió el pago proporcional por concepto de vacaciones por el último año laborado; 3.- Que al actor se le cubrió el pago proporcional por concepto de prima vacacional por el último año laborado; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de convenio de colaboración, que obra a fojas de la treinta y siete a la cuarenta y seis del sumario.

Se tiene por admitidas como pruebas del Presidente Municipal de Yécora, Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA ***** ***** *****; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 551/2021 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, para efectos de que la sala responsable: Deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que siguiendo los

lineamientos establecidos en la presente ejecutoria considere: **“a)** Que la patronal no cumplió con la carga probatoria de acreditar que la trabajadora dio por terminada la relación laboral en forma unilateral el dieciseis de septiembre de dos mil quince. **b)** Niegue eficacia probatoria a la documental consistente en copia certificada del convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento de Rayón, Sonora y el de Yecora el diecisiete de septiembre de dos mil quince, y su ratificación ante fedatario público, para acreditar que ese día, alrededor de las diez de la mañana, ***** ***** ***** , se encontraba físicamente en el palacio municipal de Rayón, Sonora. **c)** Determine que la presunción derivada de la confesional ficta de la trabajadora, se neutraliza con la diversa presunción en contrario, procedente de la confección ficta del Ayuntamiento demandado. **d)** En consecuencia deberá resolver lo que legalmente proceda respecto a la reinstalación de la actora en su empleo, con la categoría que venía desempeñando, o en su defecto la indemnización consistente en el pago de tres meses de salario, así como el pago, entre otras prestaciones, de salarios caídos, con los aumentos legales y contractuales que sean procedentes. **e)** Deberá pronunciarse nuevamente en relación al pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, contando para ello con libertad de jurisdicción”.-

II.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

III.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio *****
 ***** ***** , reclama del **H. AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA, y del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YECORA, SONORA,** como acción principal la Reinstalación de su trabajo, con los horarios, salarios y prestaciones legales y contractuales, con los aumentos que se generen a través del tiempo y los salarios vencidos;

El pago al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las cuotas que determina la ley número 38 que crea y rige al instituto antes citado; El pago de los gastos médicos que realice la actora para la atención médica, farmacéutica y Hospitalaria, de ella y sus dependientes familiares por todo el tiempo que este separado de su trabajo en términos del último párrafo del artículo 6º, de la Ley número 38 del ISSSTESON. Manifestando que en caso de no ser reinstalada, previo laudo ejecutoriado, se deberá de cuantificar, adicionalmente a las prestaciones anteriormente reclamadas. El pago de Tres Meses de Salario por concepto de indemnización; El pago de la Prima de Antigüedad, prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; El pago del Aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, sobre la base de 40 días naturales por concepto de esta prestación; El pago de la vacaciones más su prima vacacional en forma proporcional correspondiente al presente año dos mil quince; El pago de todas aquellas prestaciones que legalmente me corresponda derivada del uso y costumbre, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y de la Ley Federal del Trabajo, de mi contrato de trabajo; El pago y cumplimiento de las horas extras laboradas por la suscrita para la demandada durante todo el tiempo que duro la relación laboral; La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que realice a favor de mi patrón, con infracción a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones; La declaratoria de Nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que se realizaron por mi patrón, con infracción a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, por medio de los cuales deje de percibir mis prestaciones legales contractuales, favoreciéndose la dependencia demandada, al no haberseme pagado dichas prestaciones, así mismo por el hecho de posicionarme con una calidad con la cual no me corresponde; El pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, dado que dichos días no me fueron cubiertos por la demandada y laborados por la suscrita; Que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, empezó a prestar sus

servicios, para los demandados, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, ocupando el puesto de Radio Operadora; Que por sus servicios percibía la cantidad de \$4,351.00 (Cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, y que su salario diario integrado fue por la cantidad de \$145.03 (Ciento cuarenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional), firmando recibos de nómina que el patrón conserva en su poder; que el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, el nuevo presidente municipal ***** ***** ***** , los citó alrededor de 20 trabajadores en su oficina de presidencia, al interior del palacio municipal, en la Población de Yecora, Sonora, siendo alrededor de las 10:00 horas de ese día, que les dijo a los allí reunidos que estábamos despedidos de sus puestos, que ya no trabajaríamos más para el Ayuntamiento de Yecora, Sonora, y que lo anterior se los dijo en presencia de varias personas entre ellas ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** . Parara acreditar sus pretensiones a la actora se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciseis.-

Por su parte, los demandados **H. AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA, Y ***** ***** *******, vienen dando contestación a la demanda el primero por conducto de ***** ***** ***** ***** , en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento demandado, y el segundo con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE YÉCORA, SONORA.**

Y al dar contestación a la demanda el AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el demandante en su escrito de demanda en los numerales 1, 2 y 3, y en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, en razón que para reclamar el pago de tales prestaciones, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en contra del demandante, manifestando que en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada por las personas a que se refiere en su escrito inicial ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora que mencionan, ni en ningún otro lugar. **Aclara a este H. Tribunal,** que la relación laboral estuvo integrada

siempre y en todo momento por el **H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora**, misma que acepta el vínculo laboral y que se hace responsable de todas las consecuencias jurídicas que se desprendan del resultado de la presente controversia una vez agotado el procedimiento respectivo y como derivada consecuencia sea absuelto los diversos codemandados. Al contestar los hechos en el 1, acepta como cierto que el veinticuatro de octubre del dos mil doce, la actora entro a trabajar con un horario de 9:00 a las 15:00 de lunes a viernes, pero niega ocupara el puesto de Radio Operadora en la población de Yecora, Sonora, ya que en las nóminas de pago ella ocupaba el puesto de secretaria, en el 2, lo contesta como cierto, en el 3, manifiesta que es falso que el día 17 de septiembre del 2015, el nuevo Presidente Municipal de Yécora, Sonora, lo haya despedido en la oficina de Presidencia Municipal, esto como a las 10:00 de la mañana y que dicho despido fue de manera verbal. Puntualizando que lo cierto es que el demandado se presentó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora, el día 16 de septiembre del 2015, como a la 1:00 p.m. y manifestó a diversas personas que se encontraban presentes que le era imposible seguir laborando para el Ayuntamiento que contaba con diversos problemas familiares y que por tal motivo ya no se presentaría más a trabajar, para posteriormente salir de las instalaciones de Presidencia Municipal y ya no presentar a laborar, culminando luego entonces la relación laboral por decisión unilateral del demandante ***** ***** ***** ***** , en donde nada tuvo que ver, opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de lo hecho en que el actor hace descansar su acción de despido injustificado, tal es el caso de la persona a la que le imputa el despido C. ***** ***** ***** , no pudo haber despedido al actor a las 10:00 a.m. del día 17 de septiembre del 2015, y en el lugar que señala en su escrito de demanda, no siendo posible lo anterior en virtud de que ese día 17 de septiembre del 2015, a las 10:00 a.m., el C. ***** ***** ***** , se encontró físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, ubicado en ***** ***** ***** * *** ***** de dicha localidad lugar donde acudió para firmar un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de

ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades, permaneciendo en dicho lugar de las 8:00 a.m. a las 17:00 p.m. del mismo día 17 de septiembre del 2015, de lo cual se percataron varias personas que lo acompañaron y se entrevistaron con él, quienes fueron testigos de la anterior circunstancia y que de ser necesarios rendirán testimonio de la anterior circunstancia, la cual una vez que se acredite es motivo suficiente para absolver a la demandada de la prestaciones que indebidamente se les reclama pues resulta humanamente imposible que una persona goce del don de ubicuidad y que pueda en una misma fecha y hora estar físicamente presente en dos lugares distintos y extremadamente distantes entre sí. Parara acreditar sus defensas y excepciones al Ayuntamiento demandado se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciseis.-

Y al contestar la demanda ***** ***** ***** **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, viene manifestando que las prestaciones marcadas con los numerales 1, 2 y 3, éste último que va de los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, son improcedentes por no ser atribuibles al promovente. Al contestar los hechos manifiesta que además de falsos no son atribuibles al promovente, por lo que en relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en la indemnización, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones ya que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona de la demandante y representada, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre la demandante y el suscrito, circunstancias que una vez que sean acreditadas se me deberá de absolver del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida me son reclamadas por la parte actora. Parara acreditar sus defensas y

excepciones se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciseis.-

IV.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la actora ***** ***** ***** ***** , manifiesta que fue despedida injustificadamente de su trabajo el día diecisiete de septiembre del dos mil quince, alrededor de las diez horas en las oficinas de presidencia del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, ***** ***** ***** . Por otro lado el **AYUNTAMIENTO** demandado alega en su defensa que la actora carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas debido a que no hubo despido ni justificado ni injustificado, que es falso que lo despidiera el Presidente Municipal de Yécora, ***** ***** ***** , porque no pudo haber despedido a la actora a las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, porque ese día y a esa hora dicha persona se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, firmando un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho Ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades, por lo que alega que es imposible que el día y hora señalada por la actora se hubiera perpetuado un despido en su contra, manifestando que lo cierto es que el actor por decisión unilateral dejó de presentarse a la fuente de trabajo siendo su último día laborado el 15 de septiembre de 2015, ya que el día 16 de septiembre de 2015, como a la 1:00 p.m. se presentó en palacio Municipal manifestándole a diversas personas que se encontraban presente que le era imposible seguir laborando para el Ayuntamiento que tenía problemas familiares y que por tal motivo ya no se presentaría más a trabajar y a partir de esa fecha ya no se presentó a trabajar, culminando luego entonces la relación laboral por decisión unilateral de la demandante. Por su parte el Presidente municipal demandado, al contestar la demanda alega en su defensa que en cuanto a las prestaciones manifiesta que son improcedentes por no ser atribuibles a él, lo mismo manifiesta de los hechos de la demanda que se contestan que no son atribuibles a él, alegando en su

defensa la falta de falta de acción y derecho en la actora para reclamar la acción principal de despido injustificado y las prestaciones reclamadas por la actora indebidamente, consistente en la reinstalación, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salarios retenidos, así como el pago de los salarios caídos, señalando que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiera existido una relación de trabajo entre la persona de los demandante y su persona, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre la demandante y él, razón por la cual carece de acción y derecho para demandar dichas acciones en su contra ni reclamar tales prestaciones.-

Establecido lo anterior este Tribunal considera que es de primordial importancia establecer con exactitud para cuál de los demandados prestaba sus servicios la actora ***** ***** ***** ******, y poder determinar cuál es el patrón y así atribuirle su responsabilidad laboral como patrón de la Actora.-

Al respecto el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Advirtiéndose del artículo anterior que por relación de trabajo se entiende a cualquier acto que le de origen a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Y al respecto el Ayuntamiento demandado al contestar su demanda en el segundo párrafo de la foja 23 del sumario aclaro que la relación laboral estuvo integrada siempre y en todo momento por el **H. Ayuntamiento de Yécora, Sonora**, misma que acepta el vínculo

laboral y que se hace responsable de todas las consecuencias jurídicas que se desprendan del resultado de la presente controversia.

Manifestaciones que se toman como confesión expresas y espontáneas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con lo cual se acredita que la actora eran trabajadora del Ayuntamiento de Yecora, Sonora. Lo cual se fortalece con copia certificada de hoja de nómina del Ayuntamiento de Yecora del periodo del uno al quince de septiembre, de la dependencia de presidencia en la cual se describen los trabajadores de dicha dependencia y en el último lugar aparece el nombre de ***** ***** ***** ***** , con numero de empleado 50203-02, percepción del periodo por la cantidad de \$2,250.00, y con la firma de recibido de ***** *. misma que obra agregada a (foja 33 del sumario), a la cual se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 795 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la misma que la actora tienen una relación laboral prestando un servicio personal al Ayuntamiento demandado mediante un pago, lo que se traduce en que la demandada **Ayuntamiento de Yecora, Sonora**, al recibir un servicio personal y subordinado del actor mediante el otorgamiento de pago de un salario es sin lugar a dudas que el Ayuntamiento demandado es el único de los demandados que tiene la relación laboral con el actor, y por ende es indudable que es su patrón.

Además abona a lo anterior el Hecho de que el Presidente Municipal de Yecora, Sonora, ***** ***** ***** , al dar contestación a la demanda niega la relación laboral con la actora, que nunca hubo entre su persona y la persona de la actora ninguna relación laboral, razón por la cual manifiesta que las presnaciones son improcedentes por no ser atribuibles a él, alegando en su defensa la falta de acción y derecho en la actora para reclamar la acción principal de despido injustificado y las prestaciones reclamadas por la actora, consistente

en la reinstalación, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salarios retenidos, así como el pago de los salarios caídos, señalando que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiera existido una relación de trabajo entre la persona de los demandante y su persona.-

Por las razones y fundamentos vertidos con anterioridad este Tribunal decreta que la actora ***** ***** ***** ***** , prestaba sus servicios en realidad, para el **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, en consecuencia, la actora no prestó sus servicios para el diversos demandado **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA**, aunado a que el anterior demandado al contestar la demanda negó que existiera relación laboral alguna con la actora del presente juicio, manifestando que nunca existió relación alguna entre él y la demandante por lo que no se actualizan en la especie, ninguno de los supuestos inherentes a una relación laboral, por consecuencia no ha existido relación jurídica de trabajo de ninguna naturaleza con el actor, por lo cual resulta improcedente la demanda intentada por la actora en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA**, y en consecuencia la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones a él reclamadas. Por lo que este Tribunal lo absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el escrito de demanda.-

Una vez resuelto lo anterior, se determina que en adelante que se continuara el juicio que nos ocupa únicamente con la actora ***** ***** ***** ***** , y con el Ayuntamiento de Yecora, Sonora, para todos los fines legales del presente juicio.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si la actora ***** ***** ***** ***** ***** , tal y como lo afirma que fue despedida injustificadamente de su trabajo por el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, ***** ***** ***** , como a las 10:00 horas del día diecisiete de Septiembre de dos mil quince, y que por ello tienen

derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, la reinstalación, en su puesto que venía desempeñando como radio operadora del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, **o bien**, como afirman los demandados **AYUNTAMIENTO y PRESIDENTE MUNICIPAL DE YÉCORA, SONORA**, que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y salarios caídos y demás prestaciones reclamadas ya que no hubo despido, **que es falso que el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, ***** ***** *******, lo hubiera despedido como a las 10:00 horas el día 17 de septiembre del 2015, porque ese día y a esa hora, el presidente se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, firmando un acuerdo con el Presidente Municipal, con el Síndico y con el Secretario de dicho Ayuntamiento mediante el cual se establecieron lazos de ayuda mutua para impulsar el desarrollo de ambas entidades. Manifestando que la demandante abandono las labores contratadas a partir de la 1:00 de la tarde el día 16 de septiembre del 2015, y que es imposible que el día y hora señalada por la actora se hubiera perpetuado un despido en su contra.-

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado Ayuntamiento de Yécora, Sonora, la carga de la prueba. **Por lo que deberá de comprobar, que es falso que la actora ***** ***** ***** *******, fuera despedida por el **Presidente Municipal de Yécora, Sonora, ***** ***** *******, como lo asegura la misma actora, y que el diecisiete de septiembre de dos mil quince, alrededor de las 10:00 horas el presidente se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, y que la actora renuncio voluntariamente a su trabajo a partir de la 1:00 de la tarde el día 16 de septiembre del 2015, para estar en posibilidad de poder deducir si hubo despido o no, y con ello acreditar que la actora carece de acción y derecho para ejercitar la acción principal de reinstalación y salarios caídos.-

Para acreditar lo anterior el Ayuntamiento demandado hace valer las siguientes defensas y excepciones:

ubicuidad por lo que no pudo estar en dos lugares distintos y lejanos entre sí, (aclarando que la distancia entre ambas ciudades es de 400 kilómetros los cuales se recorren en aproximadamente 5 horas), en la misma fecha y hora.-

En Razón de lo anterior se entra al estudio de la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, y de la defensa específica planteada por el Ayuntamiento demandado para lo cual se analizan las probanzas ofrecidas por el Ayuntamiento demandado mismas que fueron admitidas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciseis, con las cuales pretende demostrar **que es falso que la actora ***** fuera despedido por el Presidente Municipal de Yécora *******, como lo asegura la misma actora. **Y que el diecisiete de septiembre del dos mil quince, alrededor de las 10:00 horas el presidente se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, y que la actora renunció voluntariamente a su trabajo a partir de la 1:00 de la tarde el día 16 de septiembre del 2015 y con ello la procedencia de la excepción y defensa que hace valer el Ayuntamiento demandado.-**

A este respecto obra agregadas, (foja de la 34 a la 42 y 23 del sumario) pruebas documentales consistentes en copia certificada de convenio de colaboración que celebraron por una parte el Ayuntamiento de Rayón, Sonora, y el Ayuntamiento de Yécora, Sonora, suscrito, por ***** E ***** * ***** , Presidente, Secretario y Síndico Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, por otra parte el Ingeniero ***** Y ***** , Presidente, Secretario y Síndico Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Rayón, Sonora, y copia certificada de la **ratificación de dicho convenio de colaboración**, ante el Licenciado , Notario Público número ochenta y seis, suplente con residencia y ejercicio en la demarcación de Ures, Sonora, ambas de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince. mismas documentales a las cual no se le otorga valor probatorio para

acreditar que el diecisiete de septiembre del dos mil quince, alrededor de las 10:00 horas el Presidente del Municipal de Yécora, Sonora, ***** ***** ***** , se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora y con ello poder desvirtuar la imputación que le hace la actora de que el día diecisiete de septiembre de dos mil quince alrededor de las 10:00 horas la despidió de su trabajo en las oficinas de presidencia al interior del Palacio Municipal de Yecora Sonora. Lo anterior debido que a pesar que dichas documentales evidencian que el diecisiete de septiembre de dos mil quince, la persona a la que se le imputo el despido suscribió el citado convenio de colaboración en Rayón, Sonora, lo verdadero es que al no existir el testimonio del dato relativo a la hora en el que se suscribió y ratifico el convenio hace imposible establecer que fuera a las diez de la mañana. Tampoco se demostró con prueba alguna que al considerar el tiempo empleado para desplazarse de Yecora Sonora a la población de Rayón, Sonora, resultara imposible la presencia de ***** ***** ***** , el mismo día, en el lugar en el que la demandante ubico el despido. Como tampoco existe prueba que revele la imposibilidad que una vez acontecidos los hechos que se le imputan a las diez de la mañana del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, en las oficinas de Presidencia Municipal de Yecora, Sonora, el presidente ***** ***** ***** , pudiera encontrarse ese mismo día, en Rayón, Sonora, en una hora que se desconoce, es por ello que no se le otorgo valor probatorio a las referidas documentales.-

En este mismo sentido los demandados Ayuntamiento y Presidente Municipal ofrecieron la prueba confesional por posiciones a cargo de la parte actora ***** ***** ***** ***** , con la cual pretenden acreditar que no despidieron a la actora, la anterior probanza la exhibieron con el apercibimiento de que en caso de no concurrir al desahogo de esta prueba será declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo mismas que fueron legalmente admitidas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciseis, y mediante sendos auto de fecha veintiséis de octubre de

dos mil dieciseis (fojas 107 y 108 del sumerio respectivamente) la absolvente ***** ***** ***** ***** , fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, hora bien esto es que se le tendrá por afirmada todas las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, del pliego de posiciones (foja 106), con las cuales los demandados pretenden acreditar que el Presidente Municipal de Yécora, Sonora, ***** ***** ***** , persona a la que le imputa el despido de la actora ***** ***** ***** ***** , alrededor de las diez de la mañana del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, lo cual era imposible que la despidiera ya que dicha persona en esa fecha y hora se encontraba fuera de la ciudad, en Rayón, Sonora, suscribiendo un contrato de colaboración en ese municipio.-

Es oportuno hacer mención que también la actora ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de los demandados Ayuntamiento y presidente municipal de Yecora, Sonora, con la cual la actora pretendía acreditar la existencia del despido, ubicándolo alrededor de las diez de la mañana del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, en las oficinas de la presidencia municipal de Yecora, Sonora, la anterior probanza la exhibieron con el apercibimiento de que en caso de no concurrir al desahogo de esta prueba serian declarados confesos de todas y cada una de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo mismas que fueron legalmente admitidas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil dieciseis, y mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, (foja 293 del sumerio) el Ayuntamiento demandado, fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, hora bien esto es que se le tendrá por afirmada todas las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes del pliego de posiciones (foja 183).

En razón de lo anterior se tiene que existe confesión por ambas partes esto es que la actora fue declarada confesa de manera ficta de las posiciones ofrecidas por los demandados, Ayuntamiento Y

Presidente Municipal de Yecora, Sonora, y estos los demandados a su vez fueron declarados confesos de manera ficta, de tal manera que ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes.-

Ante lo anterior es oportuno hacer referencia a que el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesada a cualquiera de las partes cuando no ocurra en la fecha y hora señalada a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta ara prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe.

Por lo que en tal argumento es factible concluir que las presunciones derivadas de las confesiones fictas de la actora y de los demandados, se anulan recíprocamente, debido que los hechos a probar con ambos medios de convicción o su objeto, son idénticos pero en sentidos opuestos, ya que la actora pretendía acreditar la existencia del despido, ubicándolo alrededor de las diez de la mañana del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, en las oficinas de la Presidencia Municipal de Yecora, Sonora; mientras que los demandados con la confesión a cargo de la actora pretendían corroborar su negativa, a través de la articulación de diversas posiciones, en cuanto a que ese día, a las diez de la mañana, el Presidente Municipal de Yecora, Sonora se encontraba fuera de la ciudad, en Rayón, Sonora, suscribiendo un convenio de colaboración con dicho municipio. Ahora bien en esta tesitura dado que se declaró confeso el Ayuntamiento de Rayón, Sonora, por conducto de su representante legal, ello desde luego se traduce en prueba contraria a la presunción derivada de la confesión ficta a cargo de la actora; por lo que en ambas presunciones se neutraliza su valor probatorio.

Lo anterior tiene su respaldo con la aplicación, por analogía, en lo particular, con la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 184680

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 17/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Marzo de 2003, página 243

Tipo: Jurisprudencia

“CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos **786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo**, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo **841** de la Ley citada.

Contradicción de tesis 177/2002-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil tres”.

Con estas probanzas tampoco se acredita lo pretendido por los demandados debido a que se nulifican entre si sus pretensiones quedando neutralizado su valor probatorio en razón de lo establecido y fundado anteriormente este Tribunal determina negarle valor probatorio a las citadas confecciones fictas de las partes para acreditar lo que con ellas pretendían.-

Con respecto a la prueba testimonial ofrecida por el Ayuntamiento demandado a cargo de ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , se tuvieron por desiertas mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, (foja 388 y parte posterior del sumario).-

Asimismo la prueba de Inspección y Fe Judicial al Ayuntamiento de Yecora, Sonora, misma que fue ofrecida por el mismo Ayuntamiento demandado, fue declarada desierta mediante

auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, debido que la demandada no exhibió la documental requerida, (foja 360 del sumario).-

Ahora bien del estudio y análisis de la probanza apenas analizada, se advierte que con la pruebas que ofreció el AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA, no acredito que no hubiera despedido a la trabajadora ***** ***** ***** ***** , ni que dicha trabajadora hubiera dejado de asistir a su trabajo voluntariamente de tal manera que dichas probanzas no son suficientes para acreditar la excepción que se analiza por la razón de que no existe prueba alguna dentro del sumario que evidencie que no despidió a la trabajadora actora, ni que el diecisiete de septiembre del dos mil quince, alrededor de las 10:00 horas el presidente se encontraba físicamente en la Presidencia Municipal de Rayón, Sonora, puesto que tampoco acredito que que la actora renunció voluntariamente a su trabajo a partir de la 1:00 de la tarde el día 16 de septiembre del 2015, en razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal decreta improcedente la excepción de Sine Actione Agis o Carencia Total de Acción y de Derecho en la Actora, opuesta por el Ayuntamiento demandado, y en consecuencia se declara procedente la acción principal de reinstalación reclamada por ***** ***** ***** ***** , actora en el presente juicio, y con ello la procedencia de la prestación vinculada a la acción de reinstalación referente al pago de salarios caídos reclamados en la prestación marcada con el inciso B), del capítulo de prestaciones de la demanda.-

En razón de lo anterior se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a reinstalar a la actora ***** ***** ***** ***** , en el puesto que venía desempeñando como Radio Operadora adscrita a la Presidencia del mismo Ayuntamiento condenado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando con los aumentos que se generen a través del tiempo.-

Antes de entrar al análisis de las prestaciones reclamadas es importante calcular el salario que percibía la actora por sus servicios prestados al Ayuntamiento demandado, debido a que de

adelante se usara para cuantificar las prestaciones a las que se pudiera condenar a los demandados.-

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar a la actora ***** ***** ***** *****, la cantidad de **\$52,351.00 (Cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del diecisiete de septiembre de dos mil quince, al diecisiete de septiembre de dos mil dieciseis (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

I.-.....

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

La anterior condena resulta de multiplicar doce meses, por el sueldo mensual de \$4,351.00 (Cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que fue acreditada por este Tribunal como sueldo mensual que percibía por su trabajo la actor.-

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar a la actora ***** ***** ***** *****, los intereses que se generen después de los doce meses de salario ya condenados, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento de la reinstalación de la actora, de conformidad con el artículos 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

En razón de lo anterior y debido a que los doce meses se computaron a la fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, este tribunal cuantifica los intereses desde la fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince (un día después de la fecha hasta la cual

se computaron los doce meses de pago de salarios caídos) hasta la fecha de elaboración de este proyecto de resolución ocho de junio de dos mil veintidós, tiempo en el cual ha transcurrido 6 años, 8 meses, 3 semanas, en este sentido tenemos que el interés anual sobre los salarios caídos es del 12% anual y si los salarios caídos cuantificados fueron por la cantidad de **\$52,351.00 (Cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, tenemos que los intereses generados en un año se obtiene multiplicando la cantidad de los salarios caídos por 12% esto es $\$52,351.00 \times 12\% = \$6,282.12$, en este sentido tenemos que el interés de seis años se obtiene de multiplicar $\$6,282.12 \times 6$ años de la cual nos resulta la cantidad de **\$37,692.72 (Treinta y siete mil seiscientos noventa y dos pesos 72/100 Moneda Nacional)**, que son los intereses generados en los seis años, ahora para obtener los intereses de los ocho meses se divide los intereses de un año entre doce y nos resultan los intereses de un mes esto es $\$6,282.12 / 12 = 523.51$ lo cual se multiplica por ocho meses $\$523.51 \times 8$ meses resulta la cantidad de **\$4,188.08 (Cuatro mil cientos ochenta y ocho pesos 08/100 Moneda Nacional)** que son los intereses de ocho meses, de tal manera que para obtener los intereses de 3 semanas que convertidas a días nos dan veintiún días, ahora bien los intereses de un mes es la cantidad de \$523.51 que divididos entre treinta días nos resulta la cantidad de \$17.45 (Diecisiete pesos 45/100 Moneda Nacional) correspondiente a los intereses de un día lo cual multiplicado por veintiún día nos resulta la cantidad de **\$366.45 (trescientos sesenta y seis pesos 45/100 Moneda Nacional)**, cantidad que corresponde a los intereses de los veintiún días, establecido lo anterior para llegar a la cantidad de intereses generados en el tiempo transcurrido que se determinó (6 años, 8 meses, 3 semanas), comprendido desde la fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince (un día después de la fecha hasta la cual se computaron los doce meses de pago de salarios caídos) hasta la fecha de elaboración de este proyecto de resolución ocho de junio de dos mil veintidós se suman la cantidad de intereses generados en los seis años, más los intereses generados en los ocho meses y los intereses generados en las tres semanas esto es **\$37,692.72 +**

\$4,188.08 + \$366.45 = \$42,246.80 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional) cantidad que corresponde al total de intereses generados desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciseis, hasta la fecha de la elaboración de este proyecto de resolución ocho de junio de dos mil veintidós. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar a la actora ***** ***** ***** ***** , la cantidad de **\$42,246.80 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto del total de intereses generados desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciseis, hasta la fecha de la elaboración de este proyecto de resolución ocho de junio de dos mil veintidós.

En virtud de que este Tribunal solo cuantifico los intereses hasta la fecha de esta resolución ocho de junio de dos mil veintidós, se **ordena** con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para calcular o cuantificar los intereses que se generen desde la fecha que se calcularon en esta resolución ocho de junio de dos mil veintiuno hasta que se dé cumplimiento a esta resolución,-

Establecido lo anterior se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, y a este respecto la actora en la prestación marcada con en el número 2, referente a la reclamación del pago de las cuotas que determina la Ley 38 del ISSSTESON que por este concepto deben de hacer los demandados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. La anterior prestación se declara procedente en virtud de la procedencia de la reinstalación de la actora y con fundamento en los artículos 16, 18 fracciones I, 19 fracciones IV y 38 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

I.-... II.-.... III.-....

IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;

En razón lo expuesto se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, todas las aportaciones de seguridad social que dejó de cubrir en favor de la trabajadora ***** ***** ***** ***** , con efecto retroactivo desde la fecha de su separación diecisiete de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que se reinstale al trabajador en su trabajo, esto es cubrir las aportaciones como si nunca se hubiera separado al trabajador de su trabajo, con los descuentos que marca la Ley respecto a la obligación que tiene el trabajador sobre las aportaciones de seguridad social según la Ley 38 de ISSSTESON.-

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos para cuantificar el pago de las aportaciones de seguridad social que dejó de cubrir en favor de la actora con efectos retroactivos desde la fecha de separación diecisiete de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que reinstale al trabajador en su trabajo con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se **ordena** a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para determinar y cuantificar dichas aportaciones.-

Con respecto a la prestación reclamada por el actor en el número 3, referente al pago de los gastos médicos que realice la actora para su atención médica y las de sus familiares por todo el tiempo que se esté separada de su trabajo por causas imputables a la demandada en términos del último párrafo del artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTESON, la anterior prestación se determina improcedente en razón de que la actora no justifica haber realizado gastos médicos, con los cuales se pudiera determinar que los hubo es por ello la improcedencia de esta prestación, y por consecuencia se absuelve a la demandada del pago de esta prestación.-

c) del escrito de demanda en el cual reclama el pago de prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es procedente su pago debido a que es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio

Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio, y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de la materia, que señal:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

Dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente:

Criterio jurisprudencial publicado en la página 220 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre 1992, Tribunales Colegiados, que dice:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente:

Tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, el cual establece:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En razón de lo anterior este Tribunal determina que la prestación referente a la prima de antigüedad que reclama la actora en su escrito de demanda es improcedente y en consecuencia se absuelve a la demandada del pago de esta prestación.-

Con respecto a la prestación contenida en el inciso D) y E) referente al pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondiente al año dos mil quince, el cual el

aguinaldo lo reclama por cuarenta días de salario anuales, las vacaciones a razón veinte días de salario por año y prima vacacional en un veinticinco por ciento (25%) del monto que se pague por concepto de vacaciones. Y al dar contestación a estas prestaciones los demandados negaron la procedencia de las mismas, oponiendo en su contra la excepción de pago, manifestando que a la actora siempre se le cubrieron esta prestación, sin ofrecer prueba que lo acreditara por lo cual, al no haber acreditado su dicho en el sentido de que a la actora siempre se le cubrieron estas prestaciones esta Sala Superior determina procedentes las prestaciones analizadas anteriormente.

En este sentido la actora tiene derecho a que se le paguen por concepto de aguinaldo proporcional al dos mil quince, cuarenta días de salario por año, y si la actora trabajo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil quince, tenemos que trabajo en ese periodo de tiempo trabajo doscientos veintinueve (229) días que corresponden a 25.09 días de aguinaldo los cuales multiplicados por el salario diario de \$145.03 pesos nos resulta la cantidad de \$3,638.80 (Tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 84/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional de 25.09 días de salarios de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al dieciseis de septiembre de dos mil quince, calculados a razón del salario diario de **\$145.03 (Ciento cuarenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional).**-

Así mismo la actora tiene derecho al pago de las vacaciones de veinte días por año y prima vacacional y como prima vacacional el 25% del monto que corresponden a vacaciones. Y si la actora trabajo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil quince, tenemos que trabajo en ese periodo de tiempo doscientos veintiocho (229) días que corresponden a 12.54 días de vacaciones los cuales multiplicados por el salario diario de \$145.03 pesos nos resulta la cantidad de \$1,818.67 (Mil ochocientos dieciocho pesos 67/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional de 12.54 días de salarios de vacaciones correspondiente al periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil quince, calculados a razón del salario diario de **\$145.03 (Ciento cuarenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional).**-

Y por concepto de prima vacacional del periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil quince, le corresponden la cantidad de \$454.66 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 Moneda Nacional) por concepto del 25% del monto del pago de las vacaciones calculado a razón del salario diario de **\$145.03 (Ciento cuarenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional)**. Y si esto es así. Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, a pagarle a la actora ***** ***** ***** ***** , las siguientes cantidades: **La cantidad de \$3,638.80 (Tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 84/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de 25.09 días de salarios de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil quince; **La cantidad de \$1,818.67 (Mil ochocientos dieciocho pesos 67/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de 12.54 días de salarios de vacaciones correspondiente al periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil quince; **La cantidad de \$454.66 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 Moneda Nacional)** por concepto del 25% del monto del pago de las vacaciones correspondientes al periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre del dos mil quince, mismas cantidades que se calcularon a razón de del salario diario de **\$145.03 (Ciento cuarenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional)**.-

Con respecto de la prestación que reclama la actora contenida en el inciso G) referentes al pago y cumplimiento de las horas extras laboradas para la demandante durante todo el tiempo que duro la relación laboral esta prestación es improcedente por las siguientes razones.

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores era la comprendida de las **09:00 a las 15:00 de lunes a viernes**, ocupando el puesto de Radio Operador, en la población de Yécora, Sonora.-

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los dispositivos jurídicos que regulan la duración de la jornada de trabajo

de los trabajadores del servicio civil, los cuales se transcriben a continuación:

“**ARTÍCULO 19.**- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“**ARTÍCULO 20.**- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“**ARTÍCULO 23.**- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“**ARTÍCULO 24.**- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“**ARTÍCULO 25.**- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 9:00 a las 15:00 horas queda comprendida como trabajo diurno, de lunes a viernes.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas; el diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario; el artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

La patronal demandada al referirse a la reclamación que en este apartado se analiza, en su contestación de demanda, manifestó, que niega la procedencia de esta prestación y en la parte última del hecho 1, manifestó que laboraba de las 9:00 a.m. a las 3:00 p.m. y que nunca laboro tiempo extra.

La actora confiesa expresamente en el hecho marcado con el número 1 que laboraba con un horario que va de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Confesional expresa y espontánea a la cual se le concede valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De la confesional expresa del actor se desprende que laboro de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, dando un total de siete horas; luego entonces de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la materia, no excede de las ocho horas diarias establecidas para desempeñar en el horario diurno.

Por las razones anterior, este Tribunal determina improcedente el pago de horas extras demandadas por la actora al desempeñarse en el horario diurno en una jornada de siete horas, de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y como consecuencia se absuelve del pago de esta prestación a la demandada y en consecuencia se absuelve de esta prestación a la demandada.-

Con respecto a la prestación contenida en el inciso J) referente a el reclamo de pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, en los que el actor manifiesta que no le fueron cubiertos por la demandada y laborados por la trabajadora. Al referirse a esta prestación el Ayuntamiento demandado solo se concretó manifestó que negaba la procedencia de las prestaciones reclamadas por la demandante, sin comprobar que no se le debía dichos días, en razón de lo anterior este Tribunal decreta procedente esta prestación determinando que el Ayuntamiento demandado le adeuda a la actora los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, y si esto es así. Se condena al Ayuntamiento demandado al **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, a pagarle a la actora ***** ***** ***** ***** , la cantidad de **\$290.06 (Doscientos noventa pesos 06/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, no cubiertos a la actora.-

Rayón, Sonora. **c)** Determine que la presunción derivada de la confesional ficta de la trabajadora, se neutraliza con la diversa presunción en contrario, procedente de la confección ficta del Ayuntamiento demandado. **d)** En consecuencia deberá resolver lo que legalmente proceda respecto a la reinstalación de la actora en su empleo, con la categoría que venía desempeñando, o en su defecto la indemnización consistente en el pago de tres meses de salario, así como como el pago, entre otras prestaciones, de salarios caídos, con los aumentos legales y contractuales que sean procedentes. **e)** Deberá pronunciarse nuevamente en relación al pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, contando para ello con libertad de jurisdicción”.-

SEGUNDO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

TERCERO.- Ha procedido la acción principal de reinstalación interpuesta por la actora ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA.-**

CUARTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA,** a reinstalar a la actora ***** , en el puesto que venía desempeñando como Radio Operadora adscrita a la Presidencia del mismo Ayuntamiento condenado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando con los aumentos que se generen a través del tiempo, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

QUINTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA,** a pagarle a la actora ***** , las siguientes cantidades: **La** cantidad de se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA,** a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$52,351.00 (Cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional),** por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del diecisiete de septiembre de dos mil quince, al diecisiete de

septiembre de dos mil dieciseis (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado); **La cantidad de \$42,246.80 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto del total de intereses generados desde el dieciocho de septiembre de dos mil dieciseis, hasta la fecha de la elaboración de este proyecto de resolución ocho de junio de dos mil veintidós; **La cantidad de \$3,638.80 (Tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 84/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de 25.09 días de salarios de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil quince; **La cantidad de \$1,818.67 (Mil ochocientos dieciocho pesos 67/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de 12.54 días de salarios de vacaciones correspondiente al periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre de dos mil quince; **La cantidad de \$454.66 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 Moneda Nacional)** por concepto del 25% del monto del pago de las vacaciones correspondientes al periodo del uno de enero al diecisiete de septiembre del dos mil quince; **La cantidad de \$290.06 (Doscientos noventa pesos 06/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de los días 16 y 17 de septiembre de dos mil quince, no cubiertos a la actora, mismas cantidades que se calcularon a razón de del salario diario de **\$145.03 (Ciento cuarenta y cinco pesos 03/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SEXTO.- Se decreta improcedente la demanda intentada por la actora ***** ***** ***** ***** , en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, y en consecuencia se absuelve al diverso demandado, de todas las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda.-

SÉPTIMO.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE YÉCORA, SONORA**, de las prestaciones contenidas en los puntos 3, A, C, G y F, por improcedentes.-

OCTAVO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE YECORA, SONORA**, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

DOCEAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En diez de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 756/2015
VPC/fgm.

COPIA